Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad
Medellín, doce de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05001 40 03 018 **2022-00861** 00
Asunto	Rechaza demanda por competencia – Ordena remitir al juez competente (Numeral 1° del artículo 28 Código General del Proceso)

Procede el despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva presentada por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** en contra de **DIANA PATRICIA CAICEDO CALDERA**, toda vez que, el lugar de cumplimiento de la obligación, de conformidad con lo expresado en el escrito de la demanda, corresponde a la ciudad de Caucasia, siendo pertinente por parte del Despacho efectuar un análisis en materia de competencia de cara a la normatividad consagrada en el Código General del Proceso.

El artículo 28 del Código General del Proceso, al regular las reglas de sujeción de la competencia territorial que necesariamente se deben atender para establecer el conocimiento Jurisdiccional de un asunto en particular, establece en su numeral 1° que " ***En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.*** *Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*" (Negrilla del Despacho).

Descendiendo al análisis del caso concreto, el demandante estableció la competencia territorial del asunto en razón al domicilio del demandado, sumado a esto, observa el Despacho, que expresamente en el escrito de la demanda se resalta que **DIANA PATRICIA CAICEDO CALDERA** tiene su domicilio en la ciudad de **CAUCASIA (ANTIOQUIA)**, por lo cual no sería factible afirmar que el Juez de la Ciudad de Medellín es el competente para avocar conocimiento del asunto.

Bajo este contexto, entonces, es claro que se debe dar aplicación a lo reglado en el referido numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, por cuanto el factor de competencia elegido no se radica en el Juez de esta localidad territorial, sino, como ya se ha señalado, en la ciudad de Caucasia, pues ahí corresponde al lugar de domicilio del demandado.

En tal sentido, en atención al factor territorial, este Despacho avizora su falta de competencia para tramitar el asunto puesto en su consideración, razón por la cual, en la parte resolutiva de la presente providencia, ordenará su remisión al despacho que se considera competente para su conocimiento, esto es, al mencionado **Juez Promiscuo Municipal de Caucasia - Antioquia (reparto).**

Por todo lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda ejecutiva de menor cuantía de la referencia.

Segundo. Ordenar su remisión, a través de la oficina judicial, con destino al **Juez Promiscuo Municipal de Caucasia – Antioquia (reparto).**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, _16_ de agosto de 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°__, fijad a las 8:00 a.m.

Notifíquese y Cúmplase

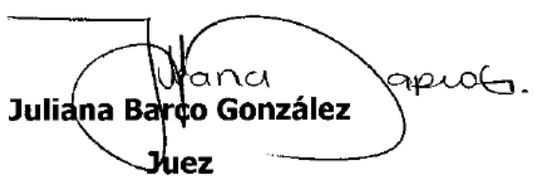

Juliana Barco González
Juez

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20e8b7774a069063c4818a5b0febae85232ef59e802a89ad07d5442d727a318**

Documento generado en 12/08/2022 01:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica